



FACULTAD DE DERECHO

LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

Autor: Ana Monterrey Sánchez
E1- Negocios
Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid
Diciembre 2017

RESUMEN:

En el presente trabajo vamos a realizar un estudio sobre la institución jurídica de la desheredación. Procederemos a analizar, desde las disposiciones legales, la opinión doctrinal y la jurisprudencia, existente sus distintos elementos así como, principalmente, las causas que llevan a ella y que pueden afectar de manera específica tanto a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge. Terminaremos nuestra exposición abordando las posibles consecuencias que la desheredación puede llevar consigo para los legitimarios y con una apartado dedicado a presentar las conclusiones de nuestra investigación.

CONCEPTOS CLAVE:

Legítima, desheredación, causa de desheredación, sucesiones, herencia, testamento.

ABSTRACT:

In the present essay we are going to carry out a study on the legal institution of disinheritance. We will proceed to analyze, from the legal dispositions, the doctrinal opinion and the jurisprudence, existing its different elements as well as, mainly, the causes that lead to it and that can affect in a specific way both the descendants, the ancestors and the spouse. We will finish our presentation by addressing the possible consequences that disinheritance can bring with it for the legitimarios and with a section devoted to presenting the conclusions of our research.

KEY WORDS:

Forced share, disinheritance, causes disinheritance, successions, heritage, will.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONCEPTO	7
3. ELEMENTOS DE LA DESHEREDACIÓN	11
3.1 CONSIDERACIONES GENERALES	11
3.2 ELEMENTO SUBJETIVO	12
3.3. ELEMENTO FORMAL	13
3.4. ELEMENTO CAUSAL: LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	14
3.4.1. Consideraciones generales	15
3.4.2. Causas comunes de desheredación	15
3.4.3. Artículo 756.1º del Código Civil	16
3.4.4. Artículo 756.2º del Código Civil	18
3.4.5. Artículo 756.3º del Código Civil	19
3.4.6. Artículos 756.4º y 756.5º del Código Civil	20
3.4.7. Artículos 853.1º, 854.2º y 855.3º del Código Civil	20
4. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES: ARTÍCULO 853 DEL CÓDIGO CIVIL	23
4.1. MALTRATO DE OBRA O INJURIAS	24
4.2. INJURIAS GRAVES DE PALABRA.....	28
4.3. LA FALTA DE RELACIONES FAMILIARES Y EL ABANDONO EMOCIONAL COMO POSIBLE CAUSA DE DESHEREDACIÓN	29
5. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE LOS ASCENDIENTES: ARTÍCULO 854 DEL CÓDIGO CIVIL.....	32
5.1. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	33
5.2 ATENTAR CONTRA LA VIDA DEL OTRO PROGENITOR.....	34

6. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE: ARTÍCULO 855 DEL CÓDIGO CIVIL	35
6.1. LAS QUE DAN LUGAR A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CONFORME AL ARTÍCULO 170	35
6.2. ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE TESTADOR, SI NO HUBIERA MEDIADO RECONCILIACIÓN	35
6.3. INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO DE LOS DEBERES CONYUGALES	36
7. PRUEBA DE LA DESHEREDACIÓN	38
8. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN	40
8.1 CONSIDERACIONES GENERALES.....	39
8.2. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN JUSTA	40
8.2.1. PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA. CONSECUENCIAS	41
8.2.2. DESHEREDACIÓN PARCIAL: CONSECUENCIAS	42
8.3 EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA	43
9. RECONCILIACIÓN	45
10. CONCLUSIONES	48
11. BIBLIOGRAFÍA	50

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Cap.	Capítulo.
CC	Código Civil.
Ed.	Editorial.
Núm.	Número.
Pág.	Página.
Vol.	Volumen.

1. INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene por objeto abordar el análisis jurídico de la desheredación, a la luz del Código Civil español. La elección de este tema obedece a mi interés personal por el derecho sucesorio en general y por la desheredación en particular, y satisfacer mi curiosidad personal profundizando en el antiguo aforismo que dice que “el heredero forzoso no es forzoso que sea heredero”.

El precedente histórico de la desheredación en nuestro ordenamiento jurídico se remonta al Derecho Romano. En un primer momento regía el denominado derecho de herencia forzosa formal en virtud del cual el testador tenía que heredar o desheredar de forma expresa a los *sui heredes*, siendo éstos sus parientes más próximos. Con posterioridad, con la aparición de la *querella inofficiosi testamenti*, surge el llamado derecho a la herencia forzosa material donde se tenía que dejar a los herederos forzosos una parte de la herencia llamada *portio legítima*, de la que sólo podía privárseles por una justa causa de desheredación.¹

Esta evolución de una limitación meramente formal a una material, surge como freno para evitar los abusos que podía causar, en perjuicio de su familia, un ejercicio abusivo del causante de la libertad de testar. En consecuencia, gracias a la restricción de Justiniano en el ejercicio de la *querella inofficiosi testamenti*, se consolida esta desheredación como institución, al limitar su uso a aquellos casos en que el desheredado o preterido probase que guardaron el respeto debido al causante.²

Por su parte, señala O'CALLAGHAN MUÑOZ que “*la Novela 115 de Justiniano reguló definitivamente la desheredación con unas líneas básicas que han pasado al Código civil a través de Las Partidas, que recogieron el Derecho justiniano*”.³

A juicio de BARRÓN ARNICHES que “*en la actualidad, la desheredación está presente en los sistemas de origen romano, con la destacada excepción del Codice civile italiano y el Code francés, que no contemplan la institución de la desheredación*

¹ O'Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 233.

² Represa Polo M. P., *La desheredación en el Código Civil*, Reus, pág. 14-15.

³ O'Callaghan Muñoz, J., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 233.

porque han optado por un “sistema puro”, en el que la legítima, en tanto que derecho ligado al parentesco, no puede suprimirse sea cual sea el comportamiento observado por el heredero forzoso”⁴.

En nuestro ordenamiento jurídico la desheredación se encuentra prevista en los arts. 848 a 857 CC, reguladora de su régimen jurídico, en el Libro 3º, por rúbrica “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, del Título 3º, “De las sucesiones”, en la Sección 9ª del Capítulo 2º, por rúbrica “De la herencia”.

Introducida la materia que vamos a tratar, el resto de nuestro trabajo se organiza como sigue: en la sección segunda abordamos el concepto de desheredación; en la sección tercera analizamos detalladamente los elementos integrantes de la desheredación, así como las causas que dan lugar a ella; en la sección cuarta describimos sus efectos; en la sección quinta tratamos la reconciliación y, finalmente, en la sección sexta caracterizamos las conclusiones más relevantes de nuestro estudio.

2. CONCEPTO.

La capacidad para suceder constituye un presupuesto necesario para que el llamado a una herencia pueda válidamente optar por la aceptación o repudiación a través del ejercicio del *ius delationis*.

Es decir, fallecida una persona, para que todos aquellos llamados a su sucesión puedan acceder a ella, han de tener la capacidad suficiente y, además, para poder aceptar o repudiar la herencia o legado a las que hayan sido vocados, ser titulares del citado *ius delationis*.

Para poder ostentar dicha capacidad, han de concurrir en el sucesor de la herencia una serie de requisitos, los cuales son básicos para que el heredero tenga derecho a la sucesión del causahabiente tras su fallecimiento:

⁴ Barrón Arniches P., “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona, Octubre 2016, pág. 10.

1. Que exista un título sucesorio; es decir, que el heredero sea llamado a la herencia de otra persona por testamento, pacto o ley.
2. Que sobreviva al causante.
3. Que no esté incurso en alguna de las causas de incapacidad previstas en nuestro Código civil

Por lo que respecta al primero de ellos, el mismo se encuentra recogido en el art. 658 CC, conforme al cual *“La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”*.

El segundo de ellos requiere que el beneficiario de la herencia sobreviva al testador como imponen los arts. 33, 190, 758 y 766 CC.

El último, por su parte, se encuentra recogido en el art. 744 CC que *“Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley”*. De este modo, se incluyen en el transcrito precepto, tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, es decir, los beneficiarios de la sucesión hereditaria, los cuales sólo precisan ostentar capacidad jurídica⁵.

A las personas físicas les es reconocida por el ordenamiento jurídico su personalidad desde el mismo momento de su nacimiento, con las exigencias del art. 30 CC, conforme al cual *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*. Es precisamente desde ese instante cuando ya tienen la capacidad para suceder y derecho a la herencia.

Por lo que respecta a las personas jurídicas, como señala ACEDO PENCO *“las mismas pueden suceder siempre que estén válidamente constituidas, si bien del Código civil se pueden deducir, al menos, dos precisiones: a) el Estado es quien únicamente puede suceder abintestato; b) todas las demás personas jurídicas, públicas o privadas, sólo*

⁵ Acedo Penco A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014, pág. 45.

pueden suceder por vía testamentaria ”⁶.

Por otro lado, dentro de las incapacidades para suceder, encontramos las incapacidades absolutas, las relativas, así como la incapacidad por indignidad para suceder.

Por lo que atañe a las primeras son, en general, las que tienen lugar a consecuencia de la falta del derecho a suceder debido a la ausencia de alguno de los tres requisitos anteriormente expuestos⁷. En este sentido, el art. 745 CC contiene el régimen jurídico de la incapacidad, estableciendo *“Son incapaces de suceder: 1. Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30. 2. Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley”*.

En cuanto a las incapacidades relativas, se trata de una serie de prohibiciones de heredar que exclusivamente afectan a personas determinadas que tuvieron alguna relación con el causante, un suceso o conflicto, expresamente previstos en la ley. En efecto, señala ACEBO PENCO⁸ que *“cuando tales circunstancias proceden de una conducta reprobable del incapaz afectado, el Código Civil las denomina causas de indignidad”*.

Respecto a la incapacidad para suceder por causa de indignidad, nos referiremos a ella al ocuparnos de la figura jurídica de la desheredación.

Conviene poner de relieve que existen otras hipótesis de incapacidad para suceder por no haber llegado el sujeto a adquirir personalidad jurídica como las previstas en los arts. 745, 752, 753 y 754 CC, estableciendo el art. 755 CC *“Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta”*.

Centrándonos ahora en la desheredación, la misma puede ser definida como aquella disposición testamentaria a través de la cual se priva a un heredero forzoso de su derecho a la legítima en virtud de una justa causa expresamente determinada por la ley.

O'CALLAGHANM MUÑOZ⁹ la define disponiendo que *“la desheredación supone una conducta que ofende gravemente a la persona del testador, física o moralmente, por lo*

⁶ Acedo Penco A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014, pág 46.

⁷ Acedo Penco A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014, pág 45.

⁸ Acedo Penco A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014, pág 47.

⁹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág.232.

que se permite excluir a los legitimarios de la sucesión del causante ofendido, es un modo de perder o extinguirse la legítima, de, en fin, ser privado de ella”.

En efecto, dispone el art. 848 CC que *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”*. De este modo, constituye una excepción a la regla general de la intangibilidad de la legítima, no pudiendo el testador disponer de la misma cuando se encuentra reservada por la ley a los herederos forzosos, existiendo también otras instituciones, como la indignidad, que constituyen igualmente una excepción a la mencionada regla general.

Como previamente he puesto de relieve, es preciso hacer referencia a la indignidad para suceder dada la relación existente entre ésta y la desheredación pese a las notables diferencias entre ambas figuras jurídicas, como luego veremos.

El profesor ALBALADEJO GARCÍA define la indignidad como *“la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que lo padeció, a menos que este lo rehabilite”*¹⁰.

La indignidad puede contemplarse también desde el punto de vista de la libertad de testar. Constituye así una sanción privada que consiste en la privación de su eficacia a las atribuciones a favor de quienes han cometido una determinada ofensa contra el testador.

No obstante, indignidad y desheredación, no constituyen en ningún caso una misma figura jurídica, aunque son coincidentes en algunos sentidos. Las semejanzas entre ambas figuras se encuentran, en primer lugar, en que tienen motivos casi semejantes y, en segundo lugar, en que su procedimiento y fines son similares.

Partiendo de ambos conceptos, conviene señalar las que, a nuestro juicio, son las cuatro diferencias más importantes que existen entre ambas figuras.

En primer lugar, por lo que respecta a sus efectos, la desheredación sólo produce la

¹⁰ Albaladejo García M., *Curso de Derecho Civil, vol. V, Derecho de Sucesiones*, Edisofer, SL, Madrid, 10ª ed., 2013, pág. 85.

privación del derecho a la legítima, a diferencia de la indignidad, la cual que produce la extinción de cualquier derecho sobre la herencia, incluso en aquellos supuestos en que existe sucesión intestada.

En segundo lugar, por lo atañe al sujeto pasivo, la desheredación se encuentra solamente reservada a los legitimarios, mientras que la indignidad alcanza a todo tipo de herederos y legitimarios.

En tercer lugar, las causas de desheredación son siempre anteriores al testamento del causante, a diferencia de las causas de indignidad las cuales pueden ser alegadas en cualquier momento anterior a la apertura de la herencia del causante.

Y, por último, la desheredación queda sin efecto en caso de producirse la posterior reconciliación entre el ofensor y el ofendido, en cambio, la indignidad deja de producir sus efectos si el testador tenía conocimiento de la causa de indignidad al tiempo de otorgar su testamento.

Es por tanto la desheredación una institución jurídica distinta a la de la indignidad, que determina la capacidad de una persona para suceder a otra, concurrentes en el heredero el resto de los requisitos necesarios para suceder, cuanto concurren alguna de las causas establecidas legalmente.

3. LOS ELEMENTOS DE LA DESHEREDACION.

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

En la presente sección del trabajo, haré referencia a los sujetos que pueden desheredar y ser desheredados, a la forma en que deberá hacerse la desheredación para que la misma sea válida, su fundamento, así como a sus causas.

3.2. ELEMENTO SUBJETIVO.

Puede desheredar quien tiene capacidad de testar. De este modo, podrán desheredar los mayores de catorce años que se hallen en su cabal juicio (art. 663 CC) o los mayores de edad si la desheredación se realiza en testamento ológrafo (art. 688 CC). A su vez, sólo se podrá desheredar a los herederos forzosos o legitimarios.

Nuestro ordenamiento jurídico prevé que pueden ser desheredadas las siguientes personas: 1) Los hijos y descendientes (art. 853 CC); 2) Los padres y ascendientes (art. 854 CC) y 3) El cónyuge (art. 855 CC).

Por otro lado, en relación con la capacidad que se requiere para poder incurrir en una causa de desheredación, el Código Civil nada disponía al respecto. No obstante, como señala, O'CALLAGHAN MUÑOZ¹¹, hay que atender a la concreta causa de desheredación que se contemple. Así, no podrán ser desheredados los declarados exentos de responsabilidad criminal por el Código Penal, pues se presume que los mismos obran sin discernimiento. En cambio, se precisa distinguir según que la causa de desheredación sea constitutiva de una infracción penal o de un ilícito civil, siendo preciso que el desheredado pueda ser declarado imputable con arreglo a las normas penales en el primer caso o con arreglo a las normas civiles en el segundo supuesto. Finalmente, otro sector doctrinal considera que debe dejarse su apreciación al arbitrio de los órganos jurisdiccionales para que casuísticamente decidan sobre esta cuestión¹².

De otro lado, será precisa la designación del concreto legitimario desheredado dado el carácter restrictivo que la desheredación lleva implícita, habiéndose pronunciado en este sentido en multitud de ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado en resoluciones como la del 23 de mayo de 2012, donde no se permite la inscripción de escritura de partición de la herencia por no identificar correctamente a las personas desheredadas¹³.

¹¹ Wolters Kluwer (disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>). (Fecha última consulta: 16 de octubre de 2017).

¹² O'Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 233.

¹³ Abogados de Familia Debelare Madrid *¿Se puede desheredar a un hijo?*. 2 febrero 2006 (disponible en: <https://www.debelareabogados.es/puede-desheredar-hijo/>) (Fecha última consulta: 16 de octubre de 2017).

3.3. ELEMENTO FORMAL.

Para analizar de forma detallada los requisitos formales de la desheredación, partiremos de la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 2 de julio de 1997¹⁴, donde se describen las características generales y el objetivo de la desheredación, así como los presupuestos básicos de aplicación de la misma, disponiendo que “ *Conforme resulta de la regulación en el citado Código, la desheredación es una institución que debe ser aplicada e interpretado su alcance restrictivamente o en favor de los legitimarios; solo puede tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley; hacerse en testamento, expresando en él la persona a quién se deshereda y causa en que se funde; que sea imputable al desheredado; que sea grave y que su realidad y certeza se acredite cumplidamente en juicio por el heredero o herederos del testador cuando la otra parte la niegue o contradiga, conforme al reparto general de la prueba que hace el art. 1214 CC no sólo aplicable a las obligaciones (FJ3)*”. En este sentido, se han pronunciado otras sentencias manteniendo el mismo criterio, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, de 27 de enero de 2006¹⁵.

De este modo, la desheredación deberá basarse en alguna de las causas que expresamente señala la ley, al establecer el art. 848 CC que “*La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”.

En segundo lugar, la desheredación sólo puede hacerse en testamento, disponiendo el art. 849 CC que “*La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*”. En este sentido, cabe señalar que será indiferente la clase de testamento que el testador haya empleado, pudiendo ser éste el común, ordinario, especial o extraordinario.

Por lo tanto, no producirá efecto alguno la desheredación hecha en documento distinto al testamento, ni aquél en que no se exprese la causa de desheredación, debiendo ser

¹⁴ SAP Teruel, de 2 de julio de 1997 (EDJ 1997/4875) Fundamento de Derecho tercero. (Fecha última consulta: 1 de diciembre de 2017).

¹⁵ SAP Madrid, Sección 11ª, de 27 de enero de 2006 (EDJ 2006/41240) Fundamento de Derecho segundo. (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

ésta una de las expresamente establecidas en la ley, tal como señala el art. 848 CC al que posteriormente haremos referencia.

Asimismo, la prueba de ser cierta la causa de desheredación la menciona el art. 850 CC que *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”*. A este requisito nos referiremos al examinar la certeza de la causa de desheredación.

De esto modo, para que la desheredación opere válidamente será necesaria la concurrencia de todos los siguientes requisitos, algunos de los cuales examinaremos a lo largo del trabajo: 1) que se haga por el causante en un testamento válido; 2) que constituya expresamente una de las causas previstas en la ley; 3) que la causa sea vera y cierta; y 4) que sea total, al no admitirse la desheredación parcial¹⁶.

3.4. ELEMENTO CAUSAL: LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN.

Los elementos causales se fundamentan en actos de ataque contra la persona del testador o en la comisión de ciertos actos ilícitos sancionados por el ordenamiento jurídico que afectan al mismo, pudiendo sustentarse tanto en las razones legales previstas para la desheredación como en las de indignidad para suceder, las cuales tienen algunos elementos comunes pese a la diferencia existente entre ambas instituciones.

La desheredación es una facultad concedida por el ordenamiento jurídico al testador con la finalidad de poder sancionar aquellas conductas de los legitimarios que atenten contra el buen orden y disciplina en el interior de la familia.

Como ya hemos expuesto, en todo caso, para poder desheredar, es requisito imprescindible que exista una causa para ello, siendo preciso que la misma sea expresa, y que se encuentre dentro de alguna de las previstas legalmente para ello.

¹⁶ Acedo Penco A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014, pág. 185.

3.4.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

La regulación de los motivos de desheredación tiene la consideración de *numerus clausus*, de modo que no pueden ser objeto de analogía ni de interpretación extensiva¹⁷.

En relación con las mismas, como ya hemos anunciado, existe un elenco común que coincide con los motivos de indignidad para suceder, siendo éstos los previstos en los arts. 756 (con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º) y 852 CC, así como causas específicas para desheredar a los hijos y descendientes, las de los padres y ascendientes y, finalmente también se prevén otras concretas para desheredar al cónyuge viudo.

3.4.2. CAUSAS COMUNES DE DESHEREDACIÓN.

Establece el art. 852 CC que *“Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”*.

Por su parte, establece el citado art. 756 CC en sus números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º que *“Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes; 2. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido*

¹⁷ Acedo Penco A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014, pág. 185.

del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo; 3. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa; 5.El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo; 6.El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior”.

En relación con el citado precepto, cabe señalar que el art. 756 CC, apartados 1º a 3º, ha sufrido una importante modificación introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria¹⁸, a través de la cual se amplían los supuestos para considerar a una persona incapaz para suceder, constituyendo conductas tipificadas penalmente.

A continuación, haremos referencia a las causas comunes de la indignidad para suceder con la desheredación.

3.4.3. ARTÍCULO 756.1º del CÓDIGO CIVIL.

En el ámbito las reformas introducidas en materia de Derecho de Sucesiones, entre otras, la mencionada Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria¹⁹ y la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad²⁰, encontramos la relativa a la específica inclusión de la violencia de género o doméstica dentro los motivos de indignidad para suceder, así como entre las de desheredación²¹.

El apartado primero del artículo 756 CC, dice así: "Son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la

¹⁸ BOE 3 de julio de 2015, núm. 158.

¹⁹ BOE 3 de julio de 2015, núm. 158.

²⁰ BOE 19 de noviembre de 2003, núm. 277.

²¹ De Hoyos Sancho M., *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Septiembre 2009, págs. 521-564.

que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes."

El supuesto previsto en el apartado 1º del art. 756, así como el 2º apartado del mismo precepto, lugar en cualquier supuesto de relación paterno-filial, ya sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, así como en el seno de una relación conyugal o pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

El primer motivo de indignidad, así como el segundo, sustituyen el abandono y prostitución o corrupción de los hijos por los delitos contra la integridad moral del Título VII del Libro II del CP y la libertad e indemnidad sexual del Título VIII del Libro II del CP, así como los delitos contra los derechos y deberes familiares del Capítulo III del Título XII del Libro II del CP.

La expresión "atentar contra la vida del testador" ha de entenderse como sinónimo de delito cometido con intención dolosa de acabar con la vida del testador aunque, con la actual reforma, también será causa de indignidad el haber causado lesiones graves tanto en el sentido del art. 147 como del art. 173.2º del Código Penal quedando excluidos los delitos contra la vida por imprudencia²².

Para proceder a la desheredación por esta causa, es precisa la existencia de sentencia firme condenatoria de la persona desheredada como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª, de 28 de abril de 2005²³, siendo jurisprudencia reiterada que sólo las condenas dictadas por órgano Jurisdiccional penal hacen prueba de la causa de desheredación, debiendo constar la misma en forma concreta y específica.

Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 28 de octubre de 2004²⁴ sigue un criterio más amplio al considerar que "*no cabe duda que la existencia de sentencias penales firmes dando por acreditados malos tratos, facilita de*

²² Aguilar J.M., El maltrato psicológico como causa de desheredación, *Artículos psicología forense*, junio 2015 (disponible en: jmaguilar.com/blog/wordpress/el-maltrato-psicologico-como-causa-de-desheredacion)(Fecha última consulta: 20 de octubre de 2017).

²³ SAP Palencia, Sección 1ª, de 28 abril 2005 (EDJ 2005/69868) (Fecha última consulta: 21 de octubre de 2017).

²⁴ SAP Girona, Sección 2ª, de 28 de octubre de 2004 (EDJ 2994/181750) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de octubre de 2017).

manera muy considerable la prueba de la causa de desheredación cuando es impugnada, pero tampoco pueden erigirse en la única prueba, siendo admisible cualquier otra que conduzca a la convicción del Tribunal acerca de la efectiva concurrencia de los hechos en que se ha cimentado la desheredación (FJ2)”.

3.4.4. ARTÍCULO 756.2º del CÓDIGO CIVIL.

Nos encontramos ante otra de las novedades introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria²⁵, donde se engloban aquellos supuestos de violencia en el ámbito moral o sexual cometidos contra el testador, así como las conductas constitutivas de delito derivadas de un incumplimiento de los derechos y deberes familiares²⁶.

Concretamente, establece el artículo 756 2.CC: "El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo."

Como pone de manifiesto la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 16 de octubre de 2000²⁷ *“lo cierto que el art 756.2º CC exige de manera taxativa que se haya dictado sentencia penal firme al menos para el caso de que el hecho no se reconozca en el orden jurisdiccional civil y hubiera podido seguirse tal causa penal (FJ2)”*. Por tanto, para que pueda operar el art. 756.2º CC será preciso que quede acreditada por sentencia penal firme los actos que determinan la operatividad de la causa de desheredación.

²⁵ BOE 3 de julio de 2015, núm. 158.

²⁶ O'Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 85.

²⁷ SAP Cáceres, Sección 1ª, de 16 de octubre de 2000 (EDJ 2000/53110) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 22 de octubre de 2017).

Por otro lado, pone de manifiesto que el concepto de atentado contra la vida utilizado en el Código Civil “no sólo en este precepto, sino también el art. 854.3 y en el 855.4 al enumerar las causas de desheredación, para mantener una proporcionalidad entre sanción, aunque sea civil, y la gravedad del hecho, parece que ha de circunscribirse al homicidio doloso y no al culposo de manera que no quedan subsumidas en él las etéreas, ambigüas e inconcretas amenazas, malos tratos y coacciones aludidos en la demanda y de las que la propia parte admite carecer de pruebas al afirmar en esta alzada, tras el fracaso de la prueba en la instancia, que no las puede demostrar por haber sucedido en la intimidad pues no puede olvidarse que en esta materia la acreditación es indispensable (FJ2)”.

3.4.5. ARTÍCULO 756.3º del CÓDIGO CIVIL.

En el artículo 756.3º CC, a cuyo tenor "El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa." se recoge la figura de la calumnia.

Ésta aparece sancionada en nuestro Código penal en el art. 205 conforme al cual “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”. Para que se pueda apreciar y aceptar como válida la desheredación realizada por esta causa, se requiere una sentencia condenatoria firme dictada en proceso penal por delito de calumnia por acusación por el indigno de cualquier delito castigado con pena de prisión mayor, reclusión menor o reclusión mayor.

La acusación del delito debe ser instada por parte del indigno mediante la formulación de denuncia o presentación de querrela que dé lugar al inicio de un proceso penal, pronunciándose una sentencia firme constitutiva de un delito de calumnia contra el causante²⁸. En esta línea se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, de 20 de septiembre de 2002²⁹, desestimando el recurso de

²⁸Trinchant Blasco C., *Memento práctico Francis Lefebvre Sucesiones (Civil) núm. 9580*, agosto 2014.

²⁹SAP Barcelona, Sección 11ª, de 20 de septiembre de 2002 (EDJ 2002/63231) (Fecha última consulta: 30 octubre de 2017).

apelación interpuesto debido a que el testador basó la desheredación en la condena por calumnias dirigidas al mismo, lo cual exige una sentencia firme en causa penal, que no se ha producido.

No obstante, encontramos sentencias como la de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1ª, de 11 de octubre de 2016³⁰, donde *“la Audiencia no autoriza la causa de desheredación basada en la conducta injuriosa o la situación de malos tratos psicológicos de la desheredada cuando ésta ha sido absuelta de tales imputaciones y que pone de manifiesto que no existe una línea jurisprudencial clara en este sentido (FJ3)”*.

3.4.6. ARTÍCULO 756 DEL CÓDIGO CIVIL apartados 4º y 5º

Los números 4º y 5º del art. 756 CC, excepto el último inciso relativo a la suplantación, ocultación o alteración de un testamento posterior, suponen actos contrarios a la libertad de testar del testador que habrán de realizarse mediante el empleo de amenaza, fraude o violencia, los cuales constituyen medios sustancialmente iguales con los enumerados en el art. 673 CC para declarar la nulidad del testamento, conforme al cual *“Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”*. De este modo, la indignidad tiene lugar por el empleo de los citados medios pese a que el autor de los mismos no haya conseguido su propósito de que el causante haga, modifique o revoque su propio testamento³¹.

3.4.7. ARTÍCULOS 853.1º, 854.2º Y 855.3º del CÓDIGO CIVIL.

Comencemos con la ordenación jurídica que prevén estos tres preceptos, todos ellos, relacionados con el incumplimiento de la obligación legal de alimentos entre parientes, estableciendo el art. 853 CC: *“Serán también justas causas para desheredar a los hijos*

³⁰ SAP Almería, Sección 1ª, de 11 de octubre de 2016 (EDJ 2016/288420) Fundamento de Derecho tercero (Fecha última consulta: 30 de octubre de 2017).

³¹ O’Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 59.

y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda." Art. 854 CC: "Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo." y, por último, el Art 855 CC: "Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge."

Como se puede observar, para que se pueda desheredar a una persona por este motivo, es necesaria una específica obligación de alimentos, es decir, un estado de necesidad, un requerimiento o petición a los eventuales y futuros herederos legitimarios y una negativa injustificada de éstos a prestarlos.

A nuestro juicio, no puede interpretarse la obligación de alimentos en forma extensiva incluyendo toda clase de cuidados y atenciones, incluso las de naturaleza afectiva, sino las específicas de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica como señala el art. 142 CC que establece que *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo"*.

La negación de alimentos puede tener lugar tanto de los hijos hacia sus padres o ascendientes, como de los padres hacia sus hijos o descendientes, así como del cónyuge respecto a sus hijos u otro cónyuge. Se trata, por tanto, de una causa común de desheredación de todos ellos.

Como señala BARTHE PORCEL, vemos como *"en la vida práctica los juristas, los escribanos, notarios de la época, acaban conjugando alimentos y desheredación, empleando ésta como sanción al hijo que se niega públicamente a sustentar a sus*

*padres pobres. Es entonces cuando se ve que, la negativa de alimentos por los hijos, era causa para que pudieran ser desheredados*³².

Son condiciones necesarias para que pueda alegarse esta causa de desheredación, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 6ª, de 23 de marzo de 2016³³, la concurrencia de dos requisitos durante la vida del testador, como son que se encuentre en situación de necesidad de obtener esos alimentos y que de algún modo haya solicitado esos alimentos a los herederos legitimarios, señalando la mencionada sentencia que *“debe reputarse nulo el testamento en el que se estipula como causa de desheredación la negación de alimentos de los hijos al testador cuando no consta acreditado la negativa de los hijos a prestar alimentos al testador (FJ3)”*.

En caso de acreditarse que el causante disponía de medios económicos suficientes para su propio mantenimiento, no podría aplicarse esta causa de desheredación. En este sentido, se pronuncian sentencias como la de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6ª, de 29 de septiembre de 2015³⁴ y la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, de 4 de marzo de 2016³⁵, señalando ésta última que se entiende por alimentos *“las situaciones de necesidad no solo económicas sino también personales que van más allá de lo meramente sentimental (FJ2y3)”*.

En relación con la prestación de alimentos, no es preciso que los mismos hayan sido reclamados judicialmente, ni que el causante sea privado definitivamente de ellos³⁶, no siendo necesario que el ascendiente se haya quedado materialmente sin alimentos, si otra persona se los hubiere prestado, siendo bastante que la negativa a prestarlos se acredite por cualquiera de los medios del art. 850 CC, habiendo sido esto confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

³² Barthe Porcel J., *La negativa por los hijos como causa de desheredación*, 1995, pág. 533. (disponible en: revistas.um.es/analesumderecho/article/download/103161/98151) (Fecha última consulta 25 de octubre de 2017).

³³ SAP Tenerife, Sección 6ª, de 23 de marzo de 2016 (EDJ 2016/85731) Fundamento de Derecho tercero (Fecha última consulta: 3 de noviembre de 2017).

³⁴ SAP Alicante, Sección 6ª, de 29 de septiembre de 2015 (EDJ 2015/285155) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

³⁵ SAP Albacete, Sección 1ª, de 4 de marzo de 2016 (EDJ 2016/34215) Fundamento de Derecho segundo y tercero (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

³⁶ O'Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 237.

Igualmente opera si, judicialmente, se decreta la obligación de prestar alimentos si con anterioridad fueron negados. Así, la Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1ª, en sentencia de 4 de abril de 2008³⁷, concluye señalando que *“se confunde por la parte apelante entre la asistencia moral y afectiva de aquella otra que se deriva de la necesidad material justificativa de la prestación de alimentos. Esta última es la que puede dar lugar al nacimiento de la causa, más no la primera y en tal sentido no se acredita que el causante fuera merecedor de alimentos ni tampoco que las demandantes estuvieran incurso en la obligación de prestarlos (FJ2)”*³⁸. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, de 9 de mayo de 2016³⁹, afirma que *“son incapaces de suceder por causa de indignidad los padres que abandonan a sus hijos, entendido como la ruptura absoluta de la relación paterno-filial desde la infancia. Basta el incumplimiento de la obligación de darle alimentos para reputar al heredero incurso en causa de indignidad que le incapacita para suceder al causante (FJ2)”*.

4. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE LOS DESCENDIENTES: ARTÍCULO 853 DEL CÓDIGO CIVIL.

En relación con las causas de desheredación de los descendientes, dispone el art. 853 CC que *“Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”*.

Procedemos a continuación a su análisis.

³⁷ SAP Ourense, Sección 1ª, de 4 abril de 2008 (EDJ 2008/101468) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 2 de noviembre de 2017).

³⁸ Magro Servet V., “El maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación (Nuevo criterio del Tribunal Supremo interpretando la causa de desheredación del art. 853.2 CC)”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 1, Febrero 2017, pág. 3.

³⁹ SAP Asturias, Sección 6ª, de 9 de mayo de 2016 (EDJ 2016/73975) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 25 de noviembre de 2017).

4.1. MALTRATO DE OBRA O INJURIAS.

Es menester recordar en este punto, y por su importancia con esta causa de desheredación, el deber general que impone el art. 155.1º CC, conforme al cual *“Los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre”*. No obstante, encontramos un problema básico, ¿cuál es el alcance de ésta obligación?

Hasta fechas recientes, ha resultado muy complicado encajar como causa de desheredación en el art. 853.2º CC aquellos supuestos en los que hay un maltrato psicológico de los padres por parte de los hijos.

No obstante, a mediados del año 2014 saltó al primer plano de la actualidad la decisión del Tribunal Supremo de permitir la desheredación de los hijos por maltrato psicológico. Esta doctrina tiene como base la sentencia de nuestro Alto Tribunal, de 3 de junio de 2014⁴⁰, cuya cláusula de desheredación contenida en el testamento era la siguiente: *“PRIMERA. – Deshereda expresamente a sus hijos antes nombrados por las siguientes causas:*

- A su hija Sonsoles por la causa 1ª del artículo 853 del CC, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra.

- A su hijo Roberto por la causa 2ª del mismo artículo antes citado, al haberle injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra.

La citada sentencia plantea como cuestión de fondo la inclusión del maltrato psicológico entre las causas de desheredación incluidas en el art. 853.2º CC.

El recurrente en casación, alega la vulneración de los arts. 850, 851 y 853 del CC, alegando que los hechos imputados no están incluidos en el art. 853.2º, dado que las injurias o insultos no tienen la entidad suficiente como para poder provocar la desheredación.”

⁴⁰ STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014, (EDJ 2014/99484) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

El Tribunal Supremo, por su parte, desestima el recurso interpuesto, fundamentando la decisión en cuatro argumentos:

“1º) En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

2 º) En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995y28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004.

3º) Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de

privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "favor testamenti", entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012.

4º) En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios (FJ1,2,3y4)"⁴¹.

La mencionada sentencia considera el maltrato psicológico de la hija como conducta que constituye el maltrato recogido en la causa 2ª del art. 853 CC.

A más abundamiento, siguiendo esta línea jurisprudencial, cabe igualmente destacar la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 30 de enero de 2015⁴², que contiene la misma línea sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación. Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, Sección 4ª, de 26 de abril de 2013⁴³, señala que *"en cuanto al maltrato de obra y la injuria grave, previstos como causas de desheredación en el apartado 2º del artículo 853 del Código Civil, hay que entender los términos "maltrato" e "injuria" en un sentido amplio e integrador, que abarque no sólo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas, sino también todo*

⁴¹ STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014, (EDJ 2014/99484) Fundamentos de derecho primero, segundo, tercero y cuarto (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁴² STS, Sala 1ª, de 30 de enero de 2015 (EDJ 2015/16322) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁴³ SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 26 de abril de 2013 (EDJ 2013/187727) Fundamento de Derecho segundo y cuarto (Fecha última consulta: 1 de diciembre de 2017).

daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legitimarios hacia el testador, debiendo incluirse, a modo de ejemplo, la falta de cariño, el desprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados, aún sin llegar al caso más grave de incurrir en el incumplimiento de la obligación moral y legal de prestar alimentos a los progenitores (previsto, específicamente, como causa de desheredación en el apartado 1º del artículo citado), en su doble vertiente de proveer a las necesidades alimenticia y de vivienda, por una lado, y de atención, afecto y cuidados, por otro, procurando que los progenitores que lo necesiten se sientan en todo momento acompañados, asistidos y protegidos. Lo contrario, supone una conducta que en los estándares actuales, se ha de calificar como mezquina, y que, por lo tanto, puede y debe ser sancionada, y, sin duda, ser considerada como motivo suficiente de desheredación, con el fin de evitar que los legitimarios que incurran en ellas se vean favorecidos en detrimento de otras personas (sean o no familiares) que los han sustituido en la obligación moral y legal de subvenir a esas necesidades. Considera acreditada la causa de desheredación ya que todos los actores, en mayor o menor medida, se desentendieron afectivamente de su madre, y la desatendieron durante su larga enfermedad (FJ2 y 4) ”.

Aunque ya en el año 2013 se atisbaba una posible inclusión del abandono emocional entre las causas de desheredación a través de la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 2013⁴⁴, no sería hasta algo más adelante, con las sentencias del Tribunal Supremo de 2014 y 2015⁴⁵ cuando se consolidaría esta tendencia jurisprudencial.

De este modo, como consecuencia de las sentencias del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, donde se considera que el maltrato psicológico sufrido por el testador a raíz del abandono familiar por parte de sus hijos es causa de desheredación y, por tanto, de privación de su derecho a la legítima, se rectifica la línea jurisprudencial tendente a la interpretación restrictiva de las causas de desheredación y se incluye el maltrato psicológico entre las causas previstas en el art. 753.2º CC.

⁴⁴ SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 26 de abril de 2013 (EDJ 2013/187727) (Fecha última consulta: 1 de diciembre de 2017).

⁴⁵ STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014, (EDJ 2014/99484) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017) y STS, Sala 1ª, de 30 de enero de 2015 (EDJ 2015/16322) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

De otro lado y en relación con la deuda alimenticia, cabe destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, de 28 de diciembre de 1999⁴⁶, donde al margen del tono general de las relaciones paterno filiales que la citada resolución pone de manifiesto, contamos con una expresa condena del padre por agresiones y amenazas al hijo. Debe, por consiguiente estimarse que concurre la causa que exime de la deuda alimenticia del art. 152.4º en relación con el art. 853.2º del CC.

4.2. INJURIAS GRAVES DE PALABRA.

Las injurias graves de palabra las sanciona el Código Penal en su art. 208, conforme al cual *“Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”*.

Es preciso señalar que no es preciso que las injurias sean reiteradas como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2ª, de 22 de septiembre de 2004⁴⁷, sino que basta con que se hayan producido en una sola ocasión, pronunciándose en tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de Julio de 1990⁴⁸.

En cuanto a la posibilidad de incluir entre las injurias las calumnias, a juicio de SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA⁴⁹, la injuria grave como causa de desheredación abarca y comprende la calumnia dado que ambas figuras van de la mano, encontrándose ambas regulados en el mismo Título del Código Penal, teniendo ambos el mismo bien jurídico

⁴⁶ SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 28 de diciembre de 1999 (EDJ 1999/55519) (Fecha última consulta: 17 de octubre de 2017).

⁴⁷ SAP Burgos, Sección 2ª, de 22 de septiembre de 2004 (EDJ 2004/186819) (Fecha última consulta: 4 de noviembre de 2017).

⁴⁸ STS, Sala 1ª, de 16 de julio de 1990 (EDJ 1990/7640) (Fecha última consulta: 4 de noviembre de 2017).

⁴⁹ Sáenz de Santa María Vierna A., *Elogio a la desheredación. Anuario de la facultad de Derecho*, vol XXIX, 2011, pág. 554.

protegido como es el derecho al honor, añadiendo MUÑOZ CONDE que *“la injuria es el tipo básico de estas infracciones, mientras que la calumnia no es más que un supuesto específico de injuria”*⁵⁰.

4.3. LA FALTA DE RELACIONES FAMILIARES Y EL ABANDONO EMOCIONAL COMO POSIBLE CAUSA DE DESHEREDACIÓN.

Para ALGABA ROS, el abandono emocional aparece en aquellos casos en los que el testador, mayor, necesita cuidados, atención o afecto de sus descendientes, de modo que el mismo se equipararía con la falta de relación afectiva y comunicación, existiendo un evidente desinterés por el mayor pese a encontrarse en una situación material de dependencia.

¿Puede esta figura del abandono emocional entenderse incluida dentro del maltrato de obra? Para dar respuesta a este interrogante es preciso plantearse previamente cómo han de ser interpretadas, con carácter general, las causas de desheredación⁵¹.

En efecto, si seguimos a nuestro Tribunal Supremo en sus sentencias de 28 de junio de 1993⁵² y 4 de noviembre de 1997⁵³, la postura mantenida no ofrecía duda alguna *“... la jurisprudencia al establecer que las causas de desheredación han de ser una de las específicamente determinadas por la ley cuya enumeración ha de entenderse exhaustiva, sin comprender en ella otras distintas, aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste de con todo el sistema legitimario”*

⁵⁰ Sáenz de Santa María Vierna A., *Elogio a la desheredación. Anuario de la facultad de Derecho*, vol XXIX, 2011, pág. 554.

⁵¹ Algaba Ros S., *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, abril 2015, pág. 10.

⁵² STS, Sala 1ª, de 28 de junio de 1993 (EDJ 1993/6343) (Fecha última consulta: 17 de noviembre de 2017).

⁵³ Algaba Ros S., *Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, abril 2015, pág. 8.

Sin embargo, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014⁵⁴, otra interpretación es posible. El que las causas de desheredación sean de carácter taxativo, sin posibilidad alguna de ser aplicadas por analogía, no significa que *“... que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo (FJ2)”*.

En efecto, las causas de desheredación -continúa señalando la citada sentencia- *“... deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen (FJ2)”*⁵⁵.

En la misma línea se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 2015⁵⁶ donde expresamente se reitera la doctrina jurisprudencial anteriormente enunciada al disponer que *“los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación... que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se produce (FJ2)”*.

En este sentido se pronuncia asimismo la anterior sentencia de 2014⁵⁷ donde considera que el abandono emocional en sí mismo no es relevante a los efectos de ser considerado como causa de desheredación, al disponer: *“[...] debe puntualizarse que, fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios (FJ2)”*.

⁵⁴ STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014 (EDJ 2014/99484) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁵⁵ STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014 (EDJ 2014/99484) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁵⁶ STS, Sala 1ª, de 30 de enero de 2015 (EDJ 2015/16322) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁵⁷ STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014, (EDJ 2014/99484) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

De este modo, la privación de la legítima debe ser siempre interpretada de forma restrictiva como se deduce de los arts. 813 y 848 CC, y que tiene un carácter "físico" pues los términos "maltrato de obra" se expresan en el art. 853.2º CC en contraposición a "injuriado gravemente de palabra". Por tanto, ello nos llevaría a ser muy restrictivos en cualquier interpretación extensiva de los términos "maltrato de obra" y a centrar su ámbito de aplicación en los actos de violencia física⁵⁸.

Por otro lado, aunque con la interpretación literal, por el contexto y antecedentes históricos no cabría admitir el abandono emocional como causa de desheredación, existen sentencias que mantienen otro criterio hermenéutico.

Es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1995⁵⁹, donde se establecía que para la existencia de esta causa no era necesario el maltrato físico señalando específicamente que: *"no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de éste deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta (FJ2)"*.

No obstante, en sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 28 de junio de 1993⁶⁰, se adoptaba una postura diferente, en la que se argumentaba: *"[...] la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia (FJ2)"*.

⁵⁸ Algaba Ros S., Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, Abril 2015, pág. 12.

⁵⁹ STS, Sala 1ª, de 26 de junio de 1995 (RJ 1995\5117) Fundamento de Derecho segunda (Fecha última consulta: 23 de noviembre de 2017).

⁶⁰ STS, Sala 1ª, de 28 de junio de 1993 (EDJ 1993/6343) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

Esta variedad de doctrinas seguida por el Tribunal Supremo, ha dado lugar a una contradictoria jurisprudencia de las Audiencias, en la que abundaba la tesis de exclusión del abandono emocional del ámbito del "maltrato de obra" como causa de desheredación, siendo éste el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 6º, de 28 de enero de 2014⁶¹.

En relación a lo expuesto, la mencionada sentencia de 2014⁶² presenta un gran interés al considerarse relevante a los efectos de privar de la legítima, la "conducta de menosprecio y de abandono familiar " debido a que el art. 852 CC, tal y como establece la misma, debe "[...] ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen (FJI)".

De este modo, dicha sentencia supera los criterios de interpretación literal, histórica y contextuales, y, se reafirma en una interpretación del art. 853.2 CC conforme a la realidad social que permite la inclusión de otros comportamientos en el ámbito del "maltrato de obra" distintivos del mero acto violento.

Como anteriormente he expuesto, la interpretación de las examinadas causas, debía ser restrictiva, si bien, podemos ver, a través de las mencionadas sentencias, una tendente evolución hacia una interpretación mas flexible incluyendo tanto el maltrato de obra, como la ausencia de relaciones familiares entre desheredado y testador.

5. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DE LOS ASCENDIENTES: ARTÍCULO 854 DEL CÓDIGO CIVIL.

Se encuentran reguladas en el art. 854 CC, conforme al cual "*Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1. Haber perdido la patria potestad por las*

⁶¹ SAP Alicante, Sección 6ª, de 28 de enero de 2014 (EDJ 2014 60697) Fundamento de Derecho tercero (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁶² STS, Sala 1ª, de 3 de mayo de 2014 (EDJ 2014/99484) Fundamento de Derecho primero (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

causas expresadas en el artículo 170. 2. Haber negado alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”.

5.1. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

En primer lugar, destacar que sólo pueden ser desheredados quienes ostentes a la patria potestad, es decir, los progenitores, pronunciándose en este sentido el art. 154 CC *“Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2. Representarlos y administrar sus bienes. Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”.*

En consecuencia, esta causa de desheredación únicamente puede ser aplicable a los padres debido a que los restantes ascendientes no ostentan la patria potestad, requiriendo la existencia de una sentencia firme, civil o penal, declarativa del incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, estableciendo el art. 170 CC *“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial”.*

De este modo, es condición necesaria para que pueda tener lugar ésta causa de desheredación que la pérdida de la patria potestad venga impuesta en virtud de sentencia judicial, la cual puede venir establecida de tres maneras distintas: en una sentencia dictada en un proceso *ad hoc* basada en el incumplimiento de los deberes hacia los hijos; en una sentencia dictada en proceso penal en relación a determinados delitos; y en una sentencia recaída en causa matrimonial si existe causa suficiente para ello. En consecuencia, el padre o la madre que sufra la pérdida de la patria potestad, podrán ser

desheredados por el hijo o por su cónyuge⁶³.

El incumplimiento de los deberes que impone el transcrito precepto 170 CC, incluye tanto el abandono de los hijos como no alimentarles, educarles o procurarles una formación integral, así como la no administración correcta de sus bienes como señala el art. 154.1º CC.

5.2. ATENTAR CONTRA LA VIDA DEL OTRO PROGENITOR.

El hecho de atentar contra la vida del otro progenitor es causa de desheredación, fundándose la misma en el hecho del resentimiento que puede provocar en un descendiente una conducta de tal magnitud, si bien, en caso de reconciliación ente los progenitores, la situación quedará sin efecto según la ley⁶⁴.

FERNÁNDEZ DOMINGO sostiene que *“estaríamos ante los denominados casos de violencia domestica, que se refieren exclusivamente a la legítima correspondiente a uno de los cónyuges y que pueden utilizar los hijos frente al padre o madre agresores”*⁶⁵.

Destaca BEATO DEL PALACIO⁶⁶ que ALBALADEJO GARCÍA compara esta causa de desheredación con la segunda de indignidad, señalando que *“el art. 756 CC exige condena en juicio, mientras que el art. 854 CC basta el hecho de atentar contra la vida del otro; así como se circunscribe el atentado entre progenitores, y no se incluye al perpetrado por o contra otros ascendientes, como sucede en la causa de indignidad”*.

Para que pueda operar como causa de desheredación, es preciso que no haya mediado la reconciliación prevista en el art. 856 CC.

⁶³ Rodríguez Guitián A. M., *Educación en familia. Ampliando los derechos educativos y de conciencia*. Dykinson, pág. 186.

⁶⁴ Beato del Palacio E., *Razones de lo Lícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 104.

⁶⁵ Fernández Domingo J.I., *Derecho de Sucesiones*, Reus, Madrid 2010, pág. 142.

⁶⁶ Beato del Palacio E., *Razones de lo Lícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 105.

6. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE: ARTÍCULO 855 DEL CÓDIGO CIVIL.

Establece el art. 855 CC que “*Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes: 1. Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales. 2. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170. 3. Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación*”.

6.1. LAS QUE DAN LUGAR A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CONFORME AL ARTÍCULO 170.

Este incumplimiento debe acomodarse a lo dispuesto en los arts. 154, 156 y concordantes del Código civil, exigiendo la condena conforme al art. 170 CC⁶⁷.

Es de aplicación, *mutatis mutandis*, lo ya expuesto sobre la causa de desheredación de los ascendientes al amparo del art. 854.1º CC.

6.2. ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE TESTADOR, SI NO HUBIERA MEDIADO RECONCILIACIÓN.

Como señala BEATO DEL PALACIO, “*atentar contra la vida también es causa de desheredación cuando se lleva a cabo contra el cónyuge, borrando dicha ofensa la reconciliación, siempre que reanude la vida en común, no bastando el perdonar de corazón dicha ofensa*”⁶⁸.

⁶⁷ Beato del Palacio E., *Razones de lo Lícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 105.

⁶⁸ Beato del Palacio E., *Razones de lo Lícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 106.

En este supuesto, la violencia doméstica legitima al cónyuge que la sufre para desheredar a aquella persona que la originó. Así, cabrá una desheredación en dos sentidos: la que corresponde a los hijos (art. 854.3 CC) y ésta que corresponde a la víctima de la mencionada violencia (art. 855.4 CC)⁶⁹.

6.3. INCUMPLIMIENTO GRAVE Y REITERADO DE LOS DEBERES CONYUGALES.

Los deberes conyugales se encuentran regulados en el Código civil. Concretamente, el art 67 CC dispone que *“los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”* y el art. 68 CC, lo siguiente: *“los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”*.

¿Cuáles son los requisitos que han de predicarse de dicho incumplimiento para poder constituir causa de desheredación?

En primer lugar, se exige la gravedad o reiteración en el incumplimiento de tales deberes, no habiendo lugar a la desheredación cuando se produzca un simple incumplimiento leve en los mismos.

En este sentido se manifiesta, por ejemplo, el Tribunal Supremo, Sala 1ª, en su sentencia de 25 de septiembre de 2003⁷⁰, que declaró nula la desheredación de la demandante, esposa del fallecido, entendiendo el Alto Tribunal que *“acreditado que la demandante dejó abandonado a su esposo, que estaba enfermo de cáncer y terminó falleciendo en casa de sus hijos sin que, en ningún momento, aquella hubiera acudido a atenderlo, se justifica la desheredación, por incumplimiento grave y reiterado de sus deberes conyugales y, consiguientemente, la estimación del recurso (FJI)”*. Y, más recientemente, la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5ª, de 22 de febrero de

⁶⁹ Fernández Domingo J.I., *Derecho de Sucesiones*, Reus, Madrid 2010, pág. 142.

⁷⁰ STS, Sala 1ª, de 25 de septiembre de 2003 (EDJ 2003/105027) Fundamento de Derecho primero (Fecha última consulta: 20 de noviembre de 2017).

2008⁷¹, quien señala que no *“hay lugar a la anulación de la cláusula del testamento, que desheredó al actor, puesto que ha quedado acreditada la falta de respeto grave por parte del recurrente, al haber maltratado a su esposa causante de forma reiterada y haberle causando incluso lesión en el rostro, así como haberla amenazado también grave y reiteradamente. En consecuencia, el apelante ha infringido gravemente los deberes conyugales, que es una justa causa para desheredar (FJ1)”*.

En segundo lugar, es necesario que, al tiempo de su incumplimiento, exista una convivencia entre ambos. Así se desprende del art. 834 CC según el cual: *“El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”*.

Es decir, que la legítima que se atribuye al cónyuge viudo sólo tiene lugar si, al tiempo del fallecimiento del causante, los mismos no se hallan separados legalmente o de hecho.

En caso de separación, no procederá la desheredación dado que la legítima viudal se produce automáticamente, salvo que medie reconciliación entre los cónyuges notificada al Juzgado que conoció de la separación, supuesto tal en que el cónyuge viudo recupera su derecho a la legítima como resulta del art. 835 del CC que establece que *“Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el artículo 84 de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos”*.

Una duda que cabe plantearse es si esa separación de la que habla nuestro Código civil debe ser judicial o legal o, en su caso, sería admisible con la mera separación de hecho. A este respecto, el art. 834 CC dispone: *“El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora”*.

De este modo, el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, a efectos

⁷¹ SAP Baleares, Sección 5ª, de 22 de febrero de 2008 (EDJ 2008/112485) Fundamento de Derecho primero (Fecha última consulta: 20 de noviembre de 2017).

de causa de desheredación, podría tener relevancia tanto en los supuestos de separación judicial en los que el cónyuge que pretende privar de los derechos legitimarios al consorte que hubiese sido considerado culpable de la separación, como en aquellos casos de separación de hecho. La nueva redacción del art. 834 CC contempla en su supuesto de hecho la separación de facto y, en consecuencia, en el supuesto de mediar separación de hecho y a los efectos de privar al cónyuge de sus derechos legitimarios, de mediar separación ya no será necesario acudir al cauce de la desheredación⁷².

7. PRUEBA DE LA DESHEREDACIÓN.

La causa de desheredación se presupone cierta y verdadera en tanto no sea impugnada por el propio desheredado correspondiendo la carga de la prueba de la certeza de la causa de desheredación a los herederos del causante como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, de 26 de febrero de 2007⁷³ *“hecha la desheredación testamentaria, dicha disposición se considera válida y cierta a salvo que sea impugnada por el legitimario privado de sus derechos, en cuyo caso, la prueba de la certeza y realidad de la causa de desheredación corresponde, por así fijarlo el art. 850 CC a los herederos instituidos en el testamento (FJ2)”*.

Por otro lado, conforme al art. 850 CC *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”*. Es decir, en caso de denegación de los hechos en que la misma se funda, la prueba de la certeza de los mismos corresponderá a los herederos, lo que no es sino una aplicación del principio , en virtud del cual, la prueba de un hecho corresponde, como señala el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, *“al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”*.

⁷² López Suárez Marcos A., “Transcendencia de los deberes conyugales tras las modificaciones del Código Civil de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, Junio 2015. (EDJ 2005/353682) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁷³ SAP Valencia, Sección 8ª, de 26 febrero 2007 (EDJ 2007/134302) Fundamento de Derecho segundo (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

Las pruebas habrán de ser valoradas conforme a las normas que regulan la validez y eficacia de las mismas, siendo su objeto el descubrimiento de los hechos que justifican la desheredación, estando exonerado el heredero de la prueba cuando la certeza de la causa resulte acreditada previamente por haber recaído una sentencia condenatoria basada en los hechos que constituyan la causa de la desheredación o por haber formalizado debidamente la prueba el propio testador⁷⁴.

Por tanto, partiendo de lo prescrito en el art. 850 CC, la carga de probar la existencia de la causa de desheredación, corresponde al heredero que sostenga la validez del testamento como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988 y 31 de octubre de 1995, entre otras⁷⁵.

A su vez, dispone el art. 851 CC que *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*. Este precepto regula la denominada desheredación injusta, de la que nos ocuparemos al estudiar los efectos de la desheredación.

De otro lado, el heredero estará exento de probarla, cuando la certeza de la causa se acredita previamente por existir una sentencia condenatoria en atención a los hechos en que se funde la causa de la desheredación o por haber formalizado debidamente la prueba el propio testador. Igualmente cabe poner de relieve que, si el testador hubiese invocado varias causas de desheredación, basta con que únicamente una de ellas resulte probada⁷⁶.

⁷⁴ Vallet de Goytisolo, J.B., *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, Tomo I (las legítimas), vol. I, INEJ, 1974, pág. 698.

⁷⁵ Magro Servet V., “Regulación actual respecto de las causas de desheredación”, *Revista de Jurisprudencia El derecho*, núm., 3, noviembre 2008, pág. 6.

⁷⁶ Vallet de Goytisolo, J.B., *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, Tomo I (las legítimas), vol. I, INEJ, 1974, pág. 698.

8. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN.

8.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Pasando a ocuparnos de los efectos, es preciso distinguir según se trate de una desheredación justa o injusta.

En este sentido, la desheredación justa se produce cuando la misma ha tenido lugar cumpliendo las condiciones antes expuestas y concurriendo las causas expresamente previstas en la ley, tal como establece el art. 848 CC antes expuesto.

Por el contrario, la desheredación se considera injusta cuando la misma se realiza sin expresión de la causa de desheredación, cuando la causa no sea una de las señaladas expresamente en la ley o cuando, aun habiéndose expresado la causa, la misma no pueda probarse⁷⁷.

8.2. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN JUSTA.

La desheredación justa produce una serie de efectos. Sin duda, el más comúnmente conocido es la privación de la legítima, que será el que abordaremos en primer lugar, si bien, hay otros que trataremos a continuación, como por ejemplo la pérdida de su derecho a percibir alimentos (art. 152.4 CC: "*Cesará también la obligación de dar alimentos cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación*"). Y su derecho a los bienes reservables (art 973.2 CC "*El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva, pero si tuviere hijos o descendientes se estará a lo dispuesto en el artículo 857 y en el número 2 del artículo 164*").

⁷⁷ O'Callaghan Muñoz X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 240.

8.2.1. PRIVACIÓN DE LA LEGÍTIMA. CONSECUENCIAS.

El efecto esencial que produce la desheredación justa es la pérdida del desheredado de su derecho a la legítima, definida en el art. 806 CC, al disponer que *“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”*.

Sin embargo, ésta pérdida sólo se extiende al desheredado pero no a sus hijos y descendientes estableciendo el art. 857 CC que *“Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”*. Partiendo del citado precepto, cabe entender que en caso de concurrir el desheredado con otros legitimarios, la pérdida se entiende referida a la legítima estricta; en cambio, si no concurre con otros legitimarios, se considera referida a toda la legítima.

En el supuesto de que el desheredado no tenga hijos ni descendientes, conviene distinguir dos supuestos:

De un lado, si tiene colegitimarios, la porción legítima del desheredado incrementará a los mismos por derecho propio y no por derecho de acrecer stricto sensu.

Esta se deduce del párrafo 2 del art. 985 del CC, conforme al cual *“Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño. Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer”*.

De otro lado, si no tiene colegitimarios la parte del desheredado integrará o incrementará el caudal hereditario conforme a las normas del testamento del desheredante o según las normas de la sucesión intestada previstas en el art. 912.2 CC *“La sucesión legítima tiene lugar: Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto”*.

Si, por cualquier circunstancia, llega a abrirse en todo o en parte la sucesión intestada, el legitimario desheredado queda excluido igualmente de la misma. De este modo, la desheredación equivale a la exclusión de la sucesión intestada⁷⁸.

8.2.2. DESHEREDACIÓN PARCIAL: CONSECUENCIAS.

La desheredación parcial tiene lugar cuando en un testamento existe una cláusula de privación de la legítima, si bien, al mismo tiempo, contiene una manda o legado reducido en favor del privado de su parte en la herencia⁷⁹.

Ante el silencio del Código Civil, se ha discutido en la doctrina en torno a la admisibilidad actual de esta modalidad de desheredación que, sin embargo, sí encontraba su regulación expresa en las Partidas (Partida 6, título 7, Ley 3^a).

La tesis negativa es mantenida por la más clásica doctrina española, sobre la base de la rigurosa naturaleza de la desheredación no graduable por el testador. En este sentido, advierte O'CALLAGHAM MUÑOZ⁸⁰, "*BATTLE analizó el tema en el Derecho Romano, en el español antiguo y en la doctrina, y aceptando los argumentos negativos de todos los autores, añade el elemento histórico de interpretación de la ley, que exige acudir a él la base 15^a de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, que era la negativa en la desheredación parcial*".

Para VALLET DE GOYTISOLO, por el contrario, la desheredación parcial sí puede tener lugar respecto de la cuota legitimaria de la persona de que se trate amparando esta teoría sobre la base de que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la tradicional prohibición de desheredación parcial, procedente del Derecho romano y expresada en Las Partidas, si bien ésta última si la admitía.

⁷⁸ O'Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 240.

⁷⁹ Battle M., *Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho* (disponible en: <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/6505/1/N%203%20Invalidez%20de%20la%20desheredacion%20parcial%20en%20nuestro%20Derecho.pdf>) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁸⁰ O'Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 235.

De este modo, es lógico la tesis negativa de no admitir esta posibilidad de desheredación parcial, si bien, nada impide que, dentro de la parte de libre disposición, el testador le designe como sucesor universal o particular, siendo la trascendencia de que se le prive de su cualidad de legitimario en que nada de lo recibido o que reciba pueda imputarse a su legítima, sino a la parte de libre disposición⁸¹.

8.3. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA.

Dispone el art. 851 CC que *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

El efecto de la desheredación injusta es la anulación de la institución de heredero en lo que perjudique al heredero que ha sido injustamente desheredado, si bien dicha anulación no afectará a los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias que no perjudiquen a la legítima, en el sentido de que dicho perjuicio prive al heredero forzoso de su legítima estricta.

De las sentencias del Tribunal Supremo de 30 septiembre 1975⁸², 28 junio 1993⁸³ y 31 octubre 1995⁸⁴ resulta que la desheredación hecha fuera de testamento, sin expresión de causa en él, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se pruebe o no fuere de las tipificadas en la ley, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique los derechos del desheredado, quedando a salvo, ello no obstante, las mandas y legados que no perjudiquen su legítima⁸⁵.

⁸¹ O’Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 235.

⁸² STS, Sala 1ª de 30 de septiembre de 1975 (EDJ 1975/236) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁸³ STS, Sala 1ª, de 28 de junio de 1993 (EDJ 1993/6343) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁸⁴ STS, Sala 1ª, de 31 de octubre de 1995 (EDJ 1995/5672) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁸⁵ García López A., *La herencia y la desheredación*, 6 noviembre 2015 (disponible en: <http://www.alfredogarcialopez.es/herencia-3/>) (Fecha última consulta: 27 de octubre de 2017).

Asimismo es preciso señalar que la protección de la legítima que se produce a través de la desheredación injusta consiste en que se produce la rescisión de todas las disposiciones *mortis causa*, en primer lugar, las impuestas a título de herencia y a continuación, los legados, en la cuantía que resulte precisa para atribuir el quantum de la legítima al desheredado injustamente.

Por tanto, la desheredación injusta no sólo salva las mandas y mejoras que el testamento contenga, sino todas las demás disposiciones en lo que no perjudiquen la legítima y la misma institución de herederos en cuanto no afecte a ésta. No puede abarcar la desheredación la porción forzosa del tercio reservado por la ley a los hijos, dado que de las mismas no puede el testador disponer como dispone el art. 808 CC, que señala *“Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos. La tercera parte restante será de libre disposición”*, pero sí puede alcanzar las porciones de que libremente pueden disponer entre los descendientes. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1975⁸⁶, 6 de abril de 1998⁸⁷ o la sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 13 de abril de 2005⁸⁸, entre otras⁸⁹.

De otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, de 14 de diciembre de 2010⁹⁰, declara inexistente la causa de desheredación testamentaria y, en consecuencia anula la institución de heredera de la demandada, madre del causante, en cuanto perjudica la legítima de una cuarta parte en la herencia del causante de la sucesora forzosa y demandante. En suma, la causa de desheredación no ha sido probada, haber maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra, en consecuencia la

⁸⁶ STS, Sala 1ª, de 9 de octubre de 1975 (EDJ 1975/252) (Fecha última consulta: 3 de noviembre de 2017).

⁸⁷ STS, Sala 1ª, de 6 de abril de 1998 (EDJ 1998/2541) (Fecha última consulta: 3 de noviembre de 2017).

⁸⁸ SAP León, de 13 de abril de 2005 (EDJ 2005/41429) (Fecha última consulta: 3 de noviembre de 2017).

⁸⁹ Trinchant Blasco C., *Memento práctico Francis Lefebvre Sucesiones (Civil) núm. 13193*, agosto 2014.

⁹⁰ SAP Lugo, Sección 1ª, de 14 de diciembre de 2010 (EDJ 2010/310308) (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

institución de heredero debe de ser anulada en cuanto perjudique la legítima. Los desheredados injustamente, esposa e hija, conservan su derecho a la legítima constituyendo ésta para los descendientes la cuarta parte del valor del haber hereditario líquido.

9. RECONCILIACIÓN.

La desheredación no puede producir efecto si, después de producida la causa de la misma, hubiere tenido lugar una reconciliación o un perdón entre heredero y causante. En este sentido, se pronuncia el art. 856 CC señalando que *“La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”*.

De este modo, la reconciliación es una relación bilateral entre el causante y el legitimario ofensor previamente desheredado, no entre éste y el ofendido en el supuesto de ser éste distinto del causante que deshereda, salvo en el supuesto previsto en el número 3º del art. 854 CC⁹¹.

En cuanto al modo en que ha de tener lugar la reconciliación, el CC no contiene una regulación acerca de la misma. No obstante, podrá ser tanto expresa como tácita (como expondremos a continuación), solemne o no solemne, pero, en todo caso, ha de ser especial y concreta al hecho que produce la causa de la desheredación, no bastando, tal como ha declarado el Tribunal Supremo, cualquier fórmula general del perdón por parte del testador, más o menos próximo a la muerte, de los agravios que de todos haya recibido.

En relación con la reconciliación o perdón de modo expreso, ésta posibilidad se deduce aplicando analógicamente el art. 757 CC, conforme al cual *“Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”*. Si bien, también cabe la realizada de forma tácita pronunciándose en este sentido la sentencia de la

⁹¹ O’Callaghan Muñoz, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012, pág. 237.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 6ª, de 2 de diciembre de 2015⁹², en relación con la validez de una cláusula de desheredación cuando no se ha demostrado la existencia de reconciliación tácita entre ofensor y ofendido. Dispone la sentencia que *“ésta existe cuando se deduce de datos fácticos de carácter inequívoco, incuestionable o concluyente de los que resulte, de manera indiscutible, la voluntad de ambas partes de dejar atrás el enfriamiento. Mantener la cláusula de desheredación no parece cohonestarse con la existencia de una situación de reconciliación (FJ1)”*.

Pasando a ocuparnos de sus efectos, es preciso señalar que una vez producida la reconciliación sus efectos son irrevocables, aunque puede el testador desheredar en virtud de otra causa legal distinta de aquella sobre la que se ha producido la reconciliación.

La reconciliación entre el testador que haya desheredado a uno de sus legitimarios, tiene una doble consecuencia: de una lado, deja sin efectos la desheredación ordenada en el testamento; de otro, impide que se le vuelva a desheredar. Por tanto, se contemplan dos supuestos diferentes.

Si la reconciliación se produce con posterioridad a la realización del acto que en nuestro ordenamiento se contempla como causa de desheredación, pero con anterioridad al otorgamiento del testamento, el testador purifica la causa con el otorgamiento, no pudiendo instar la desheredación por esa causa en el futuro.

Si, por el contrario, la reconciliación es posterior al otorgamiento de testamento donde se ordena la desheredación por causa legalmente establecida, dejará sin efecto a ésta (VALLET DE GOYTISOLO)⁹³.

En materia de reconciliación, encontramos la Sentencia de la del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 24 de octubre de 1972⁹⁴, donde se desestima el recurso de casación en cuanto resultó probado sin contradicción que existió reconciliación, con lo cual la causa de desheredación quedó cancelada. Tal reconciliación fue pedida, concedida y refrendada con un abrazo que dejó restablecidas las buenas relaciones entre ambos, lo cual no es

⁹² SAP Pontevedra, Sección 6ª, de 2 de diciembre de 2015 (EDJ 2015/249870) Fundamento de Derecho primero (Fecha última consulta: 21 de noviembre de 2017).

⁹³ Trinchant Blasco C., *Memento práctico Francis Lefebvre Sucesiones (Civil) núm. 13195*, agosto 2015.

⁹⁴ STS, Sala 1ª, de 24 de octubre de 1972 (EDJ 1972/513) (Fecha última consulta: 25 de octubre de 2015).

equivalente al simple perdón, que llevaría consigo únicamente la remisión de la ofensa recibida.

10. CONCLUSIONES.

1. Como hemos podido apreciar a lo largo del cuerpo del presente trabajo, la desheredación no es sino una facultad coercitiva del causante, que no tiene por qué tener la carga de atribuir la porción legitimaria a aquel que ha cometido una falta grave contra él, faltas que se materializan en las causas de desheredación tipificadas en el Código Civil.

2. Dichas causas de desheredación han ido evolucionando gracias a la introducción de matices jurisprudenciales. El propio Código Civil en su art. 3 habla de la realidad del contexto social en el que han de aplicarse las normas para llevar a cabo su interpretación. La evolución jurisprudencial en la materia estudiada pone de relieve esa adaptación de las normas civiles al tiempo actual, dotando de flexibilidad al ordenamiento jurídico, y materializando la labor complementadora que el art. 6 CC otorga a la jurisprudencia como fuente del Derecho.

3. Del estudio realizado, lo que más nos llama la atención es la negación de alimentos al testador y su evolución, no siendo necesario a día de hoy que los mismos hayan sido reclamados judicialmente, ni que el causante sea privado definitivamente de ellos, pudiéndolos prestar otra persona; el maltrato de obra o injurias, que a día de hoy incluye también el maltrato psicológico; y la introducción dentro de las causas de desheredación del llamado “abandono emocional” como la causa de desheredación consistente en la falta de relación afectiva, comunicación e interés del que se encuentra en una situación de dependencia.

4. En definitiva, a lo largo del presente trabajo hemos podido apreciar como lo que a priori parecía una materia enquistada, puesto que nos ha llegado del Derecho Romano sin casi modificaciones, y así se plasmo en el Código Civil, que tampoco ha sido modificado apenas en esta materia, realmente no lo es. Se trata de una materia que a día de hoy, como consecuencia de la mayor longevidad de las personas, se encuentra en continuo cambio, con el fin de adaptarla a la realidad social, y brindarle al testador una mayor libertad a la hora de configurar su herencia y poder tachar a aquellas personas que durante su vida no se han relacionado con él de una forma deseable y sin embargo, están llamados a su herencia.

5. Por todo ello, consideramos que se trata de una materia, que silenciosamente, seguirá evolucionando, por lo que, habrá que estar muy atento a la jurisprudencia especializada en la materia, para poder ilustrarnos de los distintos matices que se van incluyendo enriqueciendo enormemente nuestro ordenamiento jurídico.

11. BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS DOCTRINALES.

AGUILAR J.M., El maltrato psicológico como causa de desheredación, *Artículos psicología forense*, junio 2015 (disponible en: jmaguilar.com/blog/wordpress/el-maltrato-psicologico-como-causa-de-desheredacion).

ALBALADEJO GARCÍA M., *Curso de Derecho Civil, vol. V, Derecho de Sucesiones*, Edisofer, SL, Madrid, 10ª ed., 2013.

ALGABA ROS S., Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación, *Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, abril 2015.

ARROYO AMAYUELAS, E. Y FARNÓS AMORÓS, E., “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿ A quien prefieren los tribunales? ”, *Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, Abril 2005.

BARCELÓ DOMÉNECH J., “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo Español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 4. febrero 2016.

BARRÓN ARNICHES P., “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona, Octubre 2016.

BARTHE PORCEL J., *La negativa por los hijos como causa de desheredación*, 1995.(disponible en: revistas.um.es/analesumderecho/article/download/103161/98151).

BATTLE M., *Invalidez de la desheredación parcial en nuestro Derecho* (disponible en: <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/6505/1/N%203%20Invalidez%20de%20la%20desheredacion%20parcial%20en%20nuestro%20Derecho.pdf>)

BEATO DEL PALACIO E., *Razones de lo Lícito y razones de licitud: Fundamentos de conocimiento jurídico*. Dykinson, Madrid, 2005.

DE HOYOS SANCHO M., *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Septiembre 2009.

FERNÁNDEZ DOMINGO J.I., *Derecho de Sucesiones*, Reus, Madrid 2010.

GARCÍA LÓPEZ A., *La herencia y la desheredación*, 6 noviembre 2015 (diponible en: <http://www.alfredogarcialopez.es/herencia-3/>).

LÓPEZ SUÁREZ MARCOS A., “Transcendencia de los deberes conyugales tras las modificaciones del Código Civil de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, Junio 2015.

MAGRO SERVET V., “El maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación (Nuevo criterio del Tribunal Supremo interpretando la causa de desheredación del art. 853.2 CC)”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 1, Febrero 2017.

MAGRO SERVET V., “Regulación actual respecto de las causas de desheredación”, *Revista de Jurisprudencia El derecho*, núm., 3, noviembre 2008.

MERCHÁN J. M., *La desheredación y la indignidad para ser heredero*, Noviembre 2014. (disponible en <http://www.juanfranciscomerchanabogado.es/index.php/blog/entry/la-desheredacion-y-la-indignidad-para-ser-heredero>).

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5. Derecho de Sucesiones*, Ramón Areces, Madrid, 2012.

ACEDO PENCO A., *Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia*, Dykinson, Madrid 2014.

RODRIGUEZ GUITIÁN A. M., *Educación en familia. Ampliando los derechos educativos y de conciencia*. Dykinson.

SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA A., *Elogio a la desheredación. Anuario de la facultad de Derecho*, vol XXIX, 2011.

TRINCHANT BLASCO C., *Memento práctico Francis Lefebvre Sucesiones (Civil)*, agosto 2014.

TRINCHANT BLASCO C., *Memento práctico Francis Lefebvre Sucesiones (Civil)*, agosto 2015.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B., *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, Tomo I (las legítimas), vol. I, INEJ, 1974.

BASES DE DATOS

El Derecho

Aranzadi

SENTENCIAS TRIBUNAL SUPREMO.

STS, Sala 1ª, de 24 de octubre de 1972 (EDJ 1972/513).

STS, Sala 1ª de 30 de septiembre de 1975 (EDJ 1975/236).

STS, Sala 1ª, de 9 de octubre de 1975 (EDJ 1975/252).

STS, Sala 1ª, de 16 de julio de 1990 (EDJ 1990/7640).

STS, Sala 1ª, de 28 de junio de 1993 (EDJ 1993/6343).

STS, Sala 1ª, de 26 de junio de 1995 (RJ 1995/5117).
STS, Sala 1ª, de 31 de octubre de 1995 (EDJ 1995/5672).
STS, Sala 1ª, de 6 de abril de 1998 (EDJ 1998/2541).
STS, Sala 1ª, de 25 de septiembre de 2003 (EDJ 2003/105027).
STS, Sala 1ª, de 3 de junio de 2014 (EDJ 2014/99484).
STS, Sala 1ª, de 30 de enero de 2015 (EDJ 2015/16322).

SENTENCIAS AUDIENCIA PROVINCIAL.

SAP Teruel, de 2 de julio de 1997 (EDJ 1997/4875).
SAP de Pontevedra, Sección 1ª, de 28 de diciembre de 1999 (EDJ 1999/55519).
SAP Cáceres, Sección 1ª, de 16 de octubre de 2000 (EDJ 2000/53110).
SAP Barcelona, Sección 11ª, de 20 de septiembre de 2002 (EDJ 2002/63231).
SAP Burgos, Sección 2ª, de 22 de septiembre de 2004 (EDJ 2004/186819).
SAP Girona, Sección 2ª, de 28 de octubre de 2004 (EDJ 2994/181750).
SAP Palencia, Sección 1ª, de 28 abril 2005 (EDJ 2005/69868).
SAP Madrid, Sección 11ª, de 27 de enero de 2006 (EDJ 2006/41240).
SAP Valencia, Sección 8ª, de 26 febrero 2007 (EDJ 2007/134302).

SAP Baleares, Sección 5ª, de 22 de febrero de 2008	(EDJ 2008/112485).
SAP Ourense, Sección 1ª, de 4 abril de 2008	(EDJ 2008/101468).
SAP Lugo, Sección 1ª, de 14 de diciembre de 2010	(EDJ 2010/310308)
SAP Valencia, Sección 6ª, de 12 de marzo de 2013	(EDJ 2013/319738).
SAP Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, de 26 de abril de 2013	(EDJ 2013/187727)
SAP Alicante, Sección 6ª, de 28 de enero de 2014	(EDJ 2014 60697)
SAP Alicante, Sección 6ª, de 29 de septiembre de 2015	(EDJ 285155).
SAP Pontevedra, Sección 6ª, de 2 de diciembre de 2015	(EDJ 2015/249870).
SAP Albacete, Sección 1ª, de 4 de marzo de 2016	(EDJ 2016/34215).
SAP Tenerife, Sección 6ª, de 23 de marzo de 2016	(EDJ 2016/85731).
SAP Asturias, Sección 6ª, de 9 de mayo de 2016	(EDJ 2016/73975).
SAP Almería, Sección 1ª, de 11 de octubre de 2016	(EDJ 2016/288420).